



**Expediente Número:** FPA - 3276/2026 **Autos:**  
MICHEL, GUILLERMO Y OTROS c/ REPUBLICA  
ORIENTAL DEL URUGUAY - ESTADO URUGUAYO - Y  
OTRO s/DAÑOS VARIOS **Tribunal:** JUZGADO  
FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2  
/ SECRETARIA CIVIL 2

Sra. Jueza Federal:

Que vengo a contestar la vista conferida. En el expediente bajo examen, la actora entabló demanda civil ordinaria de prevención de daños y perjuicios, conforme lo previsto por los artículos 1710, 1711 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N), y lo prescripto por el artículo 319 del C.P.C.C.N, contra la Republica Oriental del Uruguay y la empresa HIF Global SA, con domicilio en la localidad de Paysandú, República Oriental del Uruguay.

En tales condiciones, se corrió vista a este Ministerio Público para que dictamine sobre la competencia.

Conforme surge de las constancias del expediente, el daño alegado provendría de la instalación de una planta de combustible sintético proyectada en la ciudad de Paysandú, y que causaría distintos daños a la localidad fronteriza de Colón, Entre Ríos, Argentina.

Ante todo, cabe recordar que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 310:279, 789, 970 y 2419; 311: 175; 322:813 y 2856).

En el caso, aunque se ha demandado a un Estado extranjero, nuestro máximo Tribunal no puede asumir su competencia





originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Sobre tales bases, considero que el *sub judice* no corresponde a la competencia originaria de la CSJN, toda vez que según se desprende de los términos del escrito de inicio -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230- los actores dirigen su pretensión contra la República Oriental del Uruguay y, al respecto, tiene reiteradamente dicho la CSJN que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados a la instancia originaria (Fallos: 297:167; 305:1148; 308:1673; 311:1187 y 2788; 312:2487; 313:213 y 397; 324:3696, entre otros).

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el arto 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el máximo Tribunal en el precedente "Sojo"; publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:t854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso debe tramitar ante el Juzgado Federal local.-

Fiscalía Federal de C. del Uruguay,

en la fecha de la firma.-